

**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**2019**AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATASubsecretaría de Hacienda y Crédito Público
Unidad de Banca, Valores y Ahorro
Dirección General Adjunta de Análisis
Financiero y Vinculación Internacional.
Dirección de Vinculación Internacional.
Página 1 de 11

Oficio No. UBVA/DGAAF/DVI/13/2019.

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Hago referencia al oficio número CONAMER/19/0552, de fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual solicita la respuesta de esta Secretaría a los comentarios efectuados por esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), así como de los comentarios de los particulares al anteproyecto de Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (Resolución).

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 27, fracción XXIII; 29, fracción IX y 29-C, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, esta Unidad Administrativa manifiesta lo siguiente respecto a los comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio que se señalan a continuación.

Comentario del particular

Comentario emitido por: Violeta Lopez Escoebdo [sic]

En el anteproyecto a partir de la 3a de las Disposiciones, se modifica que las política [sic] y lineamientos señalados en la misma, deberán formar parte integrante del Manual de Cumplimiento de cada Entidad, por lo que ya no deberán formar parte del documento que se menciona en la 67a de las Disposiciones en la que se hacía [sic] referencia a la disposición 67a, fue modificada por el Manual, no obstante en el anteproyecto se omitió realizar la reforma correspondiente a la 67a de las disposiciones, debido a que no la incluyen en el mismo.

Se atiende el comentario. A efecto de dar mayor claridad a la lectura de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro



y Crédito Popular (Disposiciones), es que se estableció en la 2ª, fracción XXIII de la Resolución, como término definido, el "Manual de Cumplimiento" haciendo alusión al documento que se describe en la 67ª dichas Disposiciones, sin que lo anterior implique que se haya modificado alguna referencia u obligación respecto al desarrollo e integración de dicho documento, a saber:

"2ª.-...

I. a XXII. ...

XXIII. Manual de Cumplimiento, al documento a que se refiere la 67ª de las presentes Disposiciones.

XXIV. a XXXIX. ... "

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto a la omisión a que hace referencia el comentario en cuestión, cabe destacar que la 67ª de las Disposiciones no fue modificada toda vez que es la disposición en la que se describe qué se debe entender por "Manual de Cumplimiento", por lo que no es oportuno utilizar dicho término definido en la 67ª de las Disposiciones.

Comentario emitido por: AMSOFIPO A C

4ªbis Geolocalización. La disposición señala que se deberá recabar y obtener la geolocalización previo consentimiento del cliente. Se solicita que sólo se deba obtener, en la práctica las personas en porcentajes muy altos no la autorizan lo que lleva a reducir lo [sic] volúmenes de operación y con ello a aumentar los costos de las entidades; además inhibe la inclusión financiera cuando una persona no sabe como activar en su dispositivo compartir la geolocalización. Además existen metodologías que permiten recabarla de manera fehaciente. Lo anterior pone en desventaja a las SOFIPOS de operación no presencial respecto a las de operación presencial al limitar su posibilidad comercial. 4ªbis inciso d, cuenta CLABE, especificar que se recaben también de SOFIPOS y otros participantes del SPEI. Así mismo en lo concerniente a validar el nombre a que se refiere la 4ta. fracción I, si esta cuenta es anónima (cuenta nivel 1 en términos de la Circular 3/2012 de BANXICO) se deberá indicar que así es. 4ªbis.- agregar la apertura de cuentas



de forma no presencial para las personas morales. El no realizarlo limita la posibilidad de competir con otros Intermediarios financieros, generando grandes impactos a las SOFIPOS afiliadas. 15ª.- “Las cuentas de depósito a la vista en moneda nacional que ofrezcan las Entidades serán consideradas de bajo Riesgo y, por lo tanto, podrán contar con requisitos de identificación simplificada, siempre y cuando, se aperturen de forma PRESENCIAL”. Estas cuentas por naturaleza y el monto autorizado, son de bajo riesgo, lo que permite mayor apertura de número de cuentas e incidir en INCLUSIÓN FINANCIERA. Esta restricción de contratación PRESENCIAL no permite la contratación vía no presencial. Lo anterior es una limitación para que las SOFIPO con operación remota puedan competir en el mercado con las Instituciones de Crédito (Bancos) y las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) a las que si se les permite y además con las propias SOFIPO que lo hagan de manera presencial. Esta limitación afecta gravemente el servicio a los Clientes, la posibilidad de tener ofertas adecuadas e impacta en el desempeño económico de las SOFIPO limitándoles su crecimiento y generación de ingresos contraviniendo los objetivos de mejora regulatoria. Esta limitación va en contra de la libre competencia y va en contra de los objetivos de política pública de INCLUSIÓN FINANCIERA. Esto va en contra de las disposiciones aplicables a SOFIPOS en materia de los mecanismos de contratación y operación por medios electrónicos. Adicionalmente, tratándose de Bancos, los requisitos para apertura de cuentas simplificadas no presenciales en relación con los datos del cliente a recabar son menores que los que se están solicitando para SOFIPOS, y además no requieren que se lleve a cabo la comunicación por imagen y sonido en tiempo real a que se refiere el art 1 del Anexo 2 de las presentes disposiciones, y su monto es de hasta 3000 UDIS. EN BASE A LO ANTERIOR SE SOLICITA SE PERMITA LA CONTRATACIÓN NO PRESENCIAL DE CUENTAS SIMPLIFICADAS DE CUENTAS DE BAJO RIESGO Y QUE NO LES APLIQUE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO LA ENTREVISTA REMOTA DE IMAGEN Y SONIDO COMO SUCEDER EN BANCOS. 23ª.- En el Primer párrafo no se hace referencia a la verificación de los expedientes de Identificación de sus clientes personas morales en términos del artículo 4ª BIS. 26ª.- ¿Cómo deberá interpretarse, “en cada operación”?, si la persona hace un SPEI desde su banca electrónica nosotros no recibimos estos datos. Cuando accede a la plataforma sí. Actualmente, se realizan operaciones mediante una orden a través de mecanismos que no tienen geolocalización, por ejemplo: llamadas telefónicas. Por lo anterior, se considera aclarar o incluir qué tipo de operaciones son consideradas como no presenciales. 27ª.- Se solicita que sólo se deba obtener la geolocalización, sin consentimiento previo, ya que esto puede dificultar la labor del Oficial de



Cumplimiento en caso de que los clientes no la otorguen, además no sería práctico que cada vez que el usuario ingreso o realice alguna operación se le pida la autorización de la Geolocalización. Anexo 2, artículo 1.- Incluir los requisitos para la Identificación no presencial de personas físicas extranjeras. En este mismo artículo agregar la posibilidad de apertura de cuentas no presenciales de personas morales (tal como se permite en fintech). En este mismo artículo se establecen los montos máximos para operar, por lo que se sugiere que esos límites sean aplicados para operaciones realizadas en efectivo, ya que la materia de las presentes Disposiciones son la Identificación del cliente y el origen de los recursos, al realizar operaciones a través de SPEI o del Sistema Financiero se cumplen con ambos fines. Así mismo este artículo establece que: "Las Entidades deberán requerir que el solicitante se tome una fotografía a color de su rostro, utilizando dispositivos con cámaras de resolución de, al menos, 4 mega pixeles, imágenes a color de 24 bits, cuya toma únicamente se realice en línea a través de la propia herramienta tecnológica de las Entidades para ser enviada en ese mismo acto". La calidad de los archivos deber permitir hacer las verificaciones necesarias que establece la disposición, porque gran parte de los equipos que tiene la población en México no cumple con esta resolución, lo que restringe la posibilidad de hacer Inclusión Financiera en los perfiles más bajos. Anexo 2, artículo 4, inciso V.- Se solicita que la Comisión pueda autorizar mecanismos alternos distintos a los establecidos en ese inciso V. Esto facilitara la aplicación de nuevas tecnologías. En su análisis de costos, no se consideran debidamente los costos adicionales para el cumplimiento de los desarrollos tecnológicos aplicables al presente proyecto, como: Sueldos de desarrolladores, horas necesarias para implementación y desarrollo, costos de altos volúmenes de datos derivados de imágenes, archivos de video y audio los cuales deberán ser almacenados con las medidas adicionales de seguridad informática que deberán contemplarse; Así mismo, dado que la entrevista debe realizarse en tiempo real y dada la experiencia de Sofipos que ya operan de manera remota, en el análisis de costos tampoco se considera la necesidad de contratar personal adicional en horarios nocturnos y de fin de semana. Por lo anterior se deberá realizar el estudio con el impacto correcto para la implementación de las presentes Disposiciones o en su caso permitir actividades de menor costo.

Comentarios emitidos por: Asociación FinTech México FTMX

A nombre de la Asociación Fintech de México, sometemos comentarios a la resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de

**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**2019**AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATASubsecretaría de Hacienda y Crédito Público
Unidad de Banca, Valores y Ahorro
Dirección General Adjunta de Análisis
Financiero y Vinculación Internacional.
Dirección de Vinculación Internacional.
Página 5 de 11

carácter general a que se refiere el artículo 124 de la ley de ahorro y crédito popular. Nuestro interés en publicarlos es abonar a la discusión pública para fomentar el desarrollo eficiente del sistema financiero mexicano. Para facilidad de referencia, incluimos nuestros comentarios en diversos envíos agrupados por tema y/o norma.

Estimación de costos y beneficios. Este documento no considera diversos conceptos que implican costos para las SOFIPO, tales como los relacionados con el desarrollo tecnológico para dar cumplimiento al proyecto y/o la adquisición de software para el mismo propósito. Tampoco considera los costos de transmisión de datos para los usuarios ni los costos de almacenamiento de datos para las empresas, los costos de las medidas adicionales de seguridad informática que las empresas tendrán que implementar ni la contratación de personal adicional para llevar a cabo las entrevistas para la apertura remota de cuentas, incluyendo el pago de horas extra por jornadas nocturnas y de fin de semana. El documento también subestima diversos conceptos, tales como el sueldo de un oficial de cumplimiento, contemplando solamente \$13,000 pesos al mes como su sueldo, situación que es a todas luces distinta de lo que sucede actualmente en el mercado laboral.

En relación con la disposición 4ª bis, consideramos pertinente tomar en consideración lo siguiente: 1) Se requiere obtener el consentimiento del cliente previo a recabar su geolocalización, lo que representa un problema porque las personas tienden a rechazar las solicitudes que se les envían para compartir la ubicación a través de sus dispositivos. Adicionalmente, esto resulta en detrimento de la inclusión financieras [sic]. Sugerimos que las plataformas obtengan el consentimiento para el uso de la geolocalización como parte de la aceptación de los términos y condiciones de uso de sus servicios, a fin de brindar a los usuarios transparencia y claridad sin obstaculizar la operación de las empresas. 2) Debe ampliarse el contenido del inciso d para comprender las cuentas CLABE de todas las entidades financieras, no solamente de instituciones de crédito o entidades financieras extranjeras autorizadas para recibir depósitos. 3) Es muy importante permitir la apertura remota de cuentas para usuarios que sean personas morales, toda vez que no hacerlo afectaría la digitalización de todo el sistema y obraría en contra de la adopción de los modelos digitales de negocios.

La 15ª disposición, al eliminar la posibilidad de abrir cuentas de bajo riesgo de manera remota, resulta de especial preocupación para el entorno



financiero digital. Lo anterior, toda vez que significa un retroceso en la digitalización de los servicios financieros en detrimento de la eficiencia del sistema y de la innovación en el mismo. Del mismo modo, consideramos que esta medida resulta en menor inclusión financiera porque se obstaculiza el proceso de apertura remota de cuentas al solicitar expedientes de identificación completos, lo que resultará en menos usuarios para las empresas y en una menor oferta efectiva de servicios para las personas. Adicionalmente, la disposición en comento significaría la introducción en sistema jurídico de asimetrías regulatorias que pondrían a las SOFIPO en desventaja frente a otras instituciones del sistema financiero, como los bancos. Esto resultaría en una afectación a la competencia económica. Por último, solicitamos atentamente que se incremente el monto máximo de transaccionalidad de las cuentas de bajo riesgo a 3,000 UDI a efecto de conservar la consistencia en el marco regulatorio vigente y mantener los incentivos para las empresas de continuar ampliando su base de usuarios de manera digital. Esto fomentará la digitalización de la economía y la formalización de la misma al incrementar el número de cuentas en entidades plenamente reguladas y supervisadas por las autoridades mexicanas. ✓

La disposición 26ª establece que para todas las Operaciones realizadas de forma no presencial se debe recabar la geolocalización del dispositivo originador. Dicha obligación resulta de imposible cumplimiento en diversos escenarios, tales como aquéllos en los que un usuario realice una transferencia a través del SPEI, toda vez que la entidad no recibe datos de geolocalización en ese contexto.

27ª.- En congruencia con lo expuesto en relación con la disposición 4ª Bis, solicitamos atentamente que no sea necesario solicitar el consentimiento expreso de los usuarios para recabar su geolocalización en cada ocasión. Como se mencionó anteriormente, sugerimos que las plataformas obtengan el consentimiento para el uso de la geolocalización como parte de la aceptación de los términos y condiciones de uso de sus servicios, a fin de brindar a los usuarios transparencia y claridad sin obstaculizar la operación de las empresas.

Anexo 2: 1) En congruencia con nuestro comentario a la disposición 4ª bis, consideramos importante incluir la posibilidad de la identificación remota de personas morales y de personas físicas de nacionalidad extranjera. 2) Se establece un límite de 30,000 UDI para las cuentas abiertas a través de contratos no presenciales. Si bien dicho límite es razonable para la recepción

**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**2019**AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATASubsecretaría de Hacienda y Crédito Público
Unidad de Banca, Valores y Ahorro
Dirección General Adjunta de Análisis
Financiero y Vinculación Internacional.
Dirección de Vinculación Internacional.
Página 7 de 11

de recursos en efectivo a cuentas abiertas con identificación no presencial, consideramos que el mismo no se justifica para cuentas fondeadas a través de transferencias electrónicas de fondos provenientes de otras entidades del sistema financiero mexicano. Solicitamos atentamente que la restricción solamente sea aplicable para el fondeo en efectivo. 3) La fracción segunda establece requisitos técnicos para la captura y envío de fotografías de credenciales para votar que resultan sumamente restrictivos para una porción sustantiva de los usuarios mexicanos. Estos requisitos atentan contra la neutralidad tecnológica y además resultan en mayor exclusión de sectores con menores recursos que suelen tener acceso a dispositivos móviles con menor tecnología. En general, consideramos que deben permitirse excepciones a la videoconferencia en tiempo real para garantizar la innovación.

Se atienden comentarios. Atendiendo a que los comentarios desahogados por la Asociación FinTech están encaminados en el mismo sentido y prevén las mismas inquietudes que los comentarios de AMSOFIPO, se da respuesta a estos de manera conjunta a través de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) desde el año 2000. En ese contexto, nuestro país ha venido realizando diversas acciones encaminadas al continuo **fortalecimiento del régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo** (PLD/FT) conforme a los estándares internacionales establecidos por dicho organismo, objetivos directos que persiguen las Disposiciones en estudio, sin desatender la inclusión financiera como más adelante se verá.

Asimismo, cabe destacar que México fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluaciones de GAFI; la cual concluyó con la publicación del Reporte de Evaluación Mutua (Reporte) el 3 de enero de 2018 publicada en la página oficial de GAFI y en la que México fue ubicado en un proceso de seguimiento intensificado.

Ante la existencia de la era digital, las nuevas tecnologías y los medios electrónicos, se consideró necesario reconocer la posibilidad legal, de que **diversas entidades del sistema financiero** que opten por celebrar operaciones de forma no presencial, puedan cumplir entonces con el régimen de PLD/FT a través de dichos medios electrónicos¹ con el objetivo de promover la inclusión financiera, pero sin descuidar

¹ Con la responsabilidad de que cumplan con las normas aplicables al efecto para que tengan el valor que en derecho corresponde



la identificación y mitigación de los riesgos que en LD/FT surjan por el uso de dichos mecanismos, en congruencia con las Recomendaciones 1, 10 y 15 del GAFI.

En lo que respecta al requisito de la "geolocalización", es importante señalar que el mismo se solicita como una medida mitigadora de riesgo en la modalidad de identificación del cliente de forma no presencial que se prevé en la Resolución, a efecto de que las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, con niveles de operación I a IV y organismos de integración financiera rural (Sociedades) puedan contar con información que les permita conocer la zona en la que el cliente está **aperturando una cuenta y/u operando** la misma, ya que en caso de que se detecte una operación en una zona de alto riesgo, se deberán aplicar las medidas correspondientes en términos de la **Recomendación 10, 19 y 20** del GAFI. Lo anterior, no se considera que vaya en contra de la inclusión financiera, toda vez que en la actualidad existen empresas con diversos giros que para hacer uso de sus productos o servicios solicitan este dato para permitir una operación más segura con el público sin que ello restrinja la operación o contratación, pero si permite tener el dato, como se dijo, en la zonas de contratación, por lo que son convergentes para los fines de inclusión financiera y PLD/FT, lo cual es una política relevante para México.

En relación al requisito de solicitar la CLABE adicionalmente a aquellas entidades que sean participantes del SPEI en términos de la 4ª Bis de la Resolución, es importante señalar que en términos de la 1ª de las Disposiciones, estas, así como la presente Resolución, tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos mínimos que las Sociedades están obligadas a observar en materia de PLD/FT. En ese sentido, las Sociedades podrán solicitar la CLABE a cualquier otro participante del SPEI a efecto de reforzar sus medidas en PLD/FT respecto a la identificación no presencial de sus clientes y origen de los recursos, lo que les garantiza no tener el riesgo de ser utilizados como medios comisivos de los delitos de LD/FT. Cabe señalar que respecto a la cuenta nivel 1 de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a que hace referencia, una vez que entre en vigor la resolución modificatoria de dichas Disposiciones, se deberán recabar una serie de datos asociados a ese tipo de cuentas y ya no existirán las mismas como medida para evitar el riesgo de operaciones anónimas y cumplir con la Recomendación 10 plenamente, esto último derivado del Reporte de GAFI.

**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**2019**AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATASubsecretaría de Hacienda y Crédito Público
Unidad de Banca, Valores y Ahorro
Dirección General Adjunta de Análisis
Financiero y Vinculación Internacional.
Dirección de Vinculación Internacional.
Página 9 de 11

Ahora bien, el no haber incluido en la Resolución la identificación no presencial para clientes personas morales, se debe a que se consideraron diversos riesgos que podrían afectar la reputación² de las Sociedades en su operación, a saber:

- Derivado de los riesgos que surgen de la identificación del cliente de forma no presencial, así como de las operaciones que las Sociedades pueden celebrar, incluyendo las presenciales, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (a diferencia de las instituciones de tecnología financiera), se estableció únicamente la identificación no presencial para personas físicas, como una medida para evaluar el riesgo que estas operaciones representan, dado que es una innovación, y como política para posteriormente medir los riesgos reales que permitan incluir a dichas personas morales.
- Aunado a lo anterior, en el Reporte, GAFI consideró que en México no existen los mecanismos idóneos para la identificación del propietario real de clientes personas morales, toda vez que existe un alto riesgo de que los criminales utilicen diversos vehículos corporativos para la comisión de los delitos de LD/FT; por lo que la falta de información adecuada, precisa y oportuna del propietario real facilita la comisión de dichos ilícitos.
- Lo anterior, no significa que en próximas reformas a las Disposiciones no se considere la inclusión de identificación no presencial para personas morales, para lo cual se considerarán los mitigantes de riesgos ad hoc con los estándares del GAFI. Además de que la autoridad supervisora aún está en proceso de evaluación y revisión de los riesgos y los estándares que permitan operar con personas morales.

En el caso de la modificación sugerida a en la 15ª de la Resolución, si bien es cierto que **la medida simplificada de identificación** para cuentas de bajo riesgo se prevé para la apertura de cuentas de forma presencial, también lo es que dicha disposición 15ª cuenta con una excepción que se prevé en la 7ª de las Disposiciones **actualmente vigente y que no se debe ver afectada con el proyecto de Resolución en estudio**, para que se pueda llevar dicha apertura de forma remota y bajo el procedimiento de verificación que establece la misma. No obstante lo anterior, se realizará una aclaración en la Resolución, para que legalmente quede claro que i) las medidas simplificadas de bajo riesgo deben ser presenciales, sin

² La integridad del ofrecimiento de servicios financieros depende en gran medida de la percepción que tenga el público de que las entidades que ofrecen productos financieros actúen dentro de un marco alto de estándares legales, profesionales y éticos, siendo su reputación uno de sus activos más importantes. Bajo ese orden de ideas, si los fondos provenientes de la comisión de diversos delitos pueden ser colocados, estratificados e integrados fácilmente a través de una entidad, se podría presumir que las mismas son cómplices activas de los actos delictivos, resultando en un efecto perjudicial en su reputación y en la disminución de sus operaciones y relaciones comerciales.



embargo queda vigente la excepción especial prevista en la 7ª respecto a la no necesidad de hacer la entrevista siempre que se cumpla la verificación vía remota en los términos ahí señalados y no afectar la regla vigente que no sufre modificaciones en la Resolución, lo que permite la continuidad de la política de identificación en ese caso particular.

Asimismo, cabe mencionar que con base en los riesgos para considerar la medida simplificada de identificación en la 15ª de las Disposiciones, actualmente no se considera viable modificar el umbral de 1,000 a 3,000 UDIS, hasta en tanto no se encuentren los mitigantes de riesgo adecuados, sobre todo porque GAFI fue muy claro en señalar que la excepción de la medida simplificada considerada de bajo riesgo requiere un análisis de riesgo de PLD/FT sectorial para que no exista riesgo para el sector y el país en una futura evaluación y contar, en consecuencia, con la evidencia documental que la sustente.

Respecto a la referencia a la 4ª Bis que se hace en la 23ª de la Resolución, se establece para que las Sociedades lleven a cabo la actualización anual de sus clientes personas físicas de alto riesgo que hayan aperturado su cuenta de forma no presencial; no se hace referencia a la 4ª Bis para la actualización del expediente de personas morales, toda vez que no se prevé la modalidad de identificación del cliente de forma no presencial para los mismos, por las razones ya expuestas, sin embargo se analizará más adelante una vez que se cuente con las medidas regulatorias que lo permitan, lo que coadyuvará a medir el riesgo de este tipo de operación, la persona y el canal de distribución.

En lo que hace a lo previsto en la 26ª de la Resolución, se debe entender aquellas operaciones como no presenciales las que se lleven a cabo en cuentas aperturadas en términos de la 4ª Bis de la Resolución.

Ahora bien, es necesario señalar que el Anexo 2 que se adiciona en la Resolución establece los estándares mínimos analizados y estudiados por la autoridad para llevar a cabo la identificación no presencial a través de mecanismos que permitan la mitigación de riesgos en LD/FT, toda vez que es necesario establecer medidas mínimas que estén acorde a los estándares de GAFI, en específico a las Recomendaciones 1 y 15, y evitar como autoridad reguladora que las Sociedades sean utilizadas como vehículos para la comisión de los delitos de LD/FT y afecten su reputación dentro del sistema financiero mexicano. Además, cabe señalar que la Resolución es un esfuerzo de la autoridad de reconocer el uso de nuevas tecnologías bajo estándares mínimos que permitan a las Sociedades y otros



integrantes del sistema financiero, desarrollar su modelo de negocio sin menoscabar su integridad en la prevención de dichos ilícitos.

En relación a los costos cuantitativos y la metodología para establecer el análisis costo/beneficio que se hizo para el AIR de la Resolución, no deben entenderse como fijación de precios por parte de esta Secretaría; son estimaciones tomadas y basadas en fuentes públicas para efectos de dar respuesta y cumplimiento a lo solicitado por la CONAMER, que permitirán a la Entidad Financiera utilizar el beneficio de esta alternativa y crecimiento en sus negocios de ser el caso.

Finalmente, cabe mencionar que la Asociación FinTech ACMX, A.C., y la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras Populares AMSOFIPO, A.C., enviaron a esta Secretaría una carta de conformidad que se adjunta al presente AIR para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA,**

CRISTA BERENICE PÉREZ PADILLA

C.c.p. **JUAN PABLO GRAF NORIEGA**, Titular de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Para su conocimiento.- Presente.

